

“versión publica: ver al final del documento caratula de testado de información”
Monterrey, Nuevo León a 30-treinta de junio del año 2023-dos mil veintitrés

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
06/2023

PRESUNTOS RESPONSABLES:
[REDACTED] 1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante el Acuerdo de fecha 15-quince de mayo del 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 16:00-dieciséis horas del día 30-treinta de junio del año en curso y debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la Calle Miguel Hidalgo y Costilla, número 443 Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 06/2023**, seguido en contra del [REDACTED]

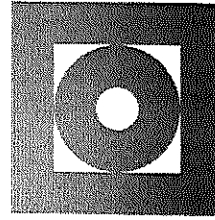
[REDACTED], 2 por presuntamente haber incurrido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, falta administrativa calificada como **NO GRAVE**.

Dicho Acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes los días 19-diecinueve, 24-veinticuatro y 29-veintinueve de mayo del presente año, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30-treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (“LRANL” en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.



En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si la presunta responsable incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el artículo 49, fracción I.

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

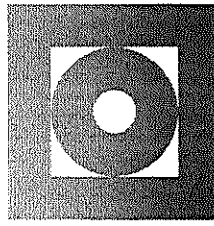
II. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Oficio número P.M.C.M. 1309/2022 emitido por la Contralora Municipal de Monterrey, la Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc, dirigido a la Dirección de Control Interno e Investigación el Lic. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, derivado del volante número SEJ/2762/2022 expedido por la Consejera Jurídica Ejecutiva de Monterrey, en el que remitió el oficio número ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022 y sus anexos, signado por el Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, por medio del cual dio vista a la Autoridad Investigadora con relación a las observaciones de la Cuenta Pública 2021, del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

2.- Radicación. Como consecuencia del punto anterior, en fecha 08-ocho de noviembre del 2022-dos mil veintidós, se acordó y se ordenó radicar y formar el expediente de investigación con número de Procedimiento de Investigación **P.I. 239/2022**, en contra de los presuntos responsables, [REDACTED] 3 derivado de la revisión de la Auditoría Superior del Estado, de la Cuenta Pública 2021 del Municipio de Monterrey, específicamente iniciado por la observación 09-nueve, contenida en el anexo GF01 del oficio número ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022, consistente en el requerimiento de dictámenes de valoración de todos los bienes adquiridos durante el ejercicio 2021.

3.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por los hechos antes descritos, en fecha 30-treinta de enero del año 2023-dos mil veintitrés, la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el Informe de Presunta Responsabilidad **I.P.R.A. 01/2023** en contra de los presuntos responsables [REDACTED] 4 mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 31-treinta y uno de enero del mismo año.

4.- Audiencia inicial. Una vez admitido en tiempo y forma el I.P.R.A. 01/2023 bajo número de **P.R.A 06/2023** en fecha 03-tres de febrero del año en curso, por parte de esta Dirección de



Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, se emplazó personalmente a los presuntos responsables para que comparecieran a su audiencia inicial respectiva señalada para el 02-dos de marzo del 2023-dos mil veintitrés a las 11:00-once horas para [REDACTED] 5 ambos fueron notificados el 13-trece de febrero del 2023-dos mil veintitrés, así como a la Autoridad Investigadora en fecha 14-catorce de febrero del año en curso, a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga, así como para permitirle ofrecer pruebas.

En fecha 02-dos de marzo del año 2023-dos mil veintitrés a las 11:00-once horas, se llevó a cabo la primera audiencia inicial [REDACTED] la cual el presunto responsable manifestó que no contaba con abogado defensor y que era su deseo que se le proporcionara uno de oficio, por tal, se le hizo conocimiento del oficio N°UAGI-65059/2022, a efecto de que en la nueva fecha de audiencia inicial lo pudiera asistir un Defensor Público para su adecuada defensa. Por lo anterior, se señaló nueva fecha de audiencia inicial para el 13-trece de marzo del 2023-dos mil veintitrés a las 11:00-once horas.

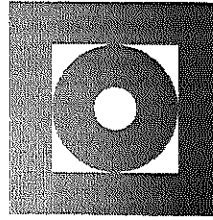
Por otro lado, en la misma fecha 02-dos de marzo del año 2023-dos mil veintitrés a las 15:00-quince horas, se llevó a cabo la audiencia inicial del [REDACTED],7 en la cual el presunto responsable manifestó lo siguiente:

"Hago entrega de 277 (doscientas setenta y siete) fojas certificadas, todas con escrito de un solo lado en las que exhibo pruebas suficientes de las observaciones que dan no al lugar a los hechos que se me imputan, ya que no recibí ni un solo bien mueble en el periodo de octubre 14 a diciembre 31 de 2021 y consideren que son suficientes para quedar absuelto y libre de todo, incluso de una llamada de atención que quisiera evitar. Y que, si así lo tienen a bien, se vea reflejado en el dictamen final."

Dichas fojas constan ser 277-doscientas setenta y siete, con escrito por un solo lado, siendo en copias certificadas; el cual, se encuentra firmado por el M.T.R.O. Gregorio Hurtado Leija, recibido en esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 15:00-quince horas.

En fecha 13-trece de marzo del 2023-dos mil veintitrés a las 11:00-once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial del presunto [REDACTED] 8 en la cual manifestó que se considerara lo presentado en mismo día, así como los beneficios del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mismo solicitó nueva copia certificada del CD que se encontraba en los documentos notificados a razón de que se encontraba vacío.

ESPACIO INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO



Por lo anterior, en fecha 21-veintiuno de marzo del 2023-dos mil veintitrés, se les hizo entrega de la copia certificada del CD que consta en original dentro del P.R.A 06/2023, al presunto responsable y a su abogada defensora, tal y como se muestra en los siguientes acuses:

LISTADO DE ANEXOS QUE CONTIENE EL CD EN BASE A LO ENVIADO MEDIANTE OFICIO ASEN/AEM/MU40-2030/2023 FOLIO CON NUMERO MARCADOS 141

| ANEXOS | | |
|-----------------|---|---|
| NO. DE ARCHIVOS | NOMBRE DE CARPETA EN CD | NOMBRE DE DOCUMENTO |
| 1 | Expediente Técnico de Auditoría Obv 9142 Monterrey 2021 | Expediente Técnico Observación 9142 Observaciones |

EL LICENCIADO LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN, DIRECTOR DE ANTICORUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, C.F.R.T. (S) S. de C.V. que la presente consta de una carpeta que contiene 102461 documentos digitalmente almacenados del Procedimiento de Investigación P.I. 237/2022 cuyos originales obran dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 06/2023 y se encuentran en la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción V del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, Monterrey, Nueva León a las 10:10 decés de marzo del 2023-dos mil veintitrés. CONSTE

Luis Gutiérrez
LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORUPCIÓN
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY.

DIRECCIÓN DE ANTICORUPCIÓN
Monterrey, N.L.

Recibí el 21/03/23
Dicho

LISTADO DE ANEXOS QUE CONTIENE EL CD EN BASE A LO ENVIADO MEDIANTE OFICIO ASEN/AEM/MU40-2030/2023 FOLIO CON NUMERO MARCADOS 141

| ANEXOS | | |
|-----------------|---|---|
| NO. DE ARCHIVOS | NOMBRE DE CARPETA EN CD | NOMBRE DE DOCUMENTO |
| 1 | Expediente Técnico de Auditoría Obv 9142 Monterrey 2021 | Expediente Técnico Observación 9142 Observaciones |

EL LICENCIADO LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN, DIRECTOR DE ANTICORUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, C.F.R.T. (S) S. de C.V. que la presente consta de una carpeta que contiene 102461 documentos digitalmente almacenados del Procedimiento de Investigación P.I. 237/2022 cuyos originales obran dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 06/2023 y se encuentran en la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción V del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, Monterrey, Nueva León a las 10:10 decés de marzo del 2023-dos mil veintitrés. CONSTE

Luis Gutiérrez
LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORUPCIÓN
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY.

DIRECCIÓN DE ANTICORUPCIÓN
Monterrey, N.L.

Mantha Delgado
Martha Delgado 7
Recibí disco en sobre cerrado

5. **Pruebas.** Mediante Acuerdo de fecha 22-veintidós de marzo del año 2023-dos mil veintitrés se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, siendo notificados en fechas 27-veintisiete, 28-veintiocho y 29-veintinueve de marzo del año en curso.

6. **Alegatos.** Mediante Acuerdo de fecha 27-veintisiete de abril del 2023-dos mil veintitrés se declaró abierto el período de alegatos por un término de 05-cinco días hábiles comunes para las partes, el cual les fue notificado a los presuntos responsables en fecha 28-veintiocho de abril del 2023-dos mil veintitrés y a la Autoridad Investigadora el 03-tres de mayo del 2023-dos mil veintitrés.

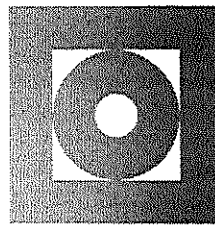
7. **Cierre de instrucción.** Mediante Acuerdo de fecha 15-quince de mayo del año 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 16:00-dieciséis horas del 30-treinta de junio del año 2023-dos mil veintitrés para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en cuestión deriva de una Auditoría de la Auditoría Superior del Estado en la que señala que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],9 no exhibieron los dictámenes en los que conste que realizaron los procesos de verificación de la calidad de los bienes adquiridos, toda vez que no se



localizaron los resultados de tales verificaciones al 31-treinta y uno de diciembre del 2021-dos mil veintiuno, durante el ejercicio fiscal 2021, lo anterior solicitado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Lo cual la Autoridad Investigadora señala como hechos presuntamente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León¹, consistente en incumplir con sus funciones.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

En primer lugar, es necesario acreditar la calidad de servidores públicos del Municipio de Monterrey al momento de los hechos, de los presuntos responsables.

La calidad de servidores públicos del Municipio de Monterrey lo acredita a Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con la prueba ofrecida como documental pública, identificada con el inciso c), consistente en el oficio número DRHSPC/0049/2023, suscrito por el Licenciado Oscar Tamez Rodríguez, Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, del cual se advierte que

[REDACTED]

.10

En segundo lugar, es necesario responder si efectivamente los presuntos responsables fueron omisos al momento de dar contestación a la observación número 9-nueve señalada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, la cual solicitó los dictámenes en los que constaran los resultados de verificación de la calidad de los bienes adquiridos. En caso afirmativo, ¿cómo se prueba dicha omisión por parte de los presuntos responsables?

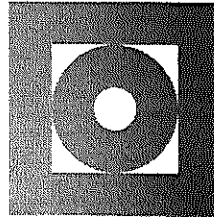
Para probar lo anterior, la Autoridad Investigadora ofreció la prueba documental pública identificada con el inciso b), consistente en un dispositivo de almacenamiento CD-R, anexo al oficio número ASENL-VAI-CP2021-MU40-2830/2022, suscrito por el CP Guillermo Domínguez, el cual contiene el expediente técnico de la observación número 09-nueve del anexo GF01 del oficio número ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022 de la Auditoría del ejercicio 2021.

Dentro del expediente técnico referido se observó el archivo de nombre "Observaciones" de la página 32-treinta y dos a la página 35-treinta y cinco, que muestran lo señalado en la observación número 9-nueve, así como la página 05-cinco del archivo denominado "Expediente Técnico Observación 9 (42)" la cual consiste en la contestación del Director de Mantenimiento Raul Alejandro Moncada Leal a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, el cual acredita la existencia de la omisión de brindar la información requerida, tal y como aparece a continuación:

1. Archivo denominado "Observaciones" páginas 32 a la 35:

¹ Artículo 49 fr I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



bienes así adquiridos, toda vez que no se localizaron ni exhibieron los dictámenes en

Comprobación de Calidad de Bienes

9. (Obs. 42) En relación con los contratos y pedidos de adquisición de bienes muebles celebrados durante el ejercicio 2021, se observó que el Ente Público no ha realizado a través de su Unidad Competente, los procesos de verificación de la calidad de los

"En relación a la observación con los contratos y pedidos de adquisición de bienes muebles celebrados durante el ejercicio 2021, Se informa que de acuerdo a los procedimientos actuales se da cumplimiento a lo antes señalado, mediante la firma de recepción y conformidad del bien mueble solicitado y requerido por área solicitante, por lo cual es la que valida y verifica la calidad del mismo.

Citando al Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León donde señala que "Se podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa"; por lo que damos por cumplido lo citado en el artículo antes mencionado, No obstante, esta Dependencia estará valorando que se puedan realizar las adecuaciones necesarias para mejorar los procesos de verificación y calidad."

N/A

Del Extitular 1:

(Periodo del cargo: 24 de febrero de 2021 al 24 de febrero de 2021)

"En relación con las observaciones que se me notifican en mi carácter de Extitular del Ente Fiscalizado, Municipio de Monterrey, respecto de la Cuenta Pública 2021, me permito aclarar que el suscrito no ejerció atribuciones administrativas durante el ejercicio referido.

Lo anterior, derivado de diversas licencias temporal y definitiva que solicité y que me fueron aprobadas en su oportunidad para separarme del cargo de Presidente Municipal de Monterrey.

A mayor abundamiento, me permito precisar que en fecha 04 de diciembre de 2020 me fue autorizada por el Ayuntamiento de Monterrey una licencia temporal de hasta 100 días naturales para separarme del cargo de Presidente Municipal, como consta en el acta de la sesión correspondiente, misma licencia que di por concluida el día 24 de febrero de 2021.

En esa misma fecha, es decir el 24 de febrero de 2021, me incorporé al cargo exclusivamente para el desahogo de la sesión del Ayuntamiento en la que fue autorizada la solicitud que realicé para separarme definitivamente de la Presidencia

AYUNTAMIENTO 2021-2024
23

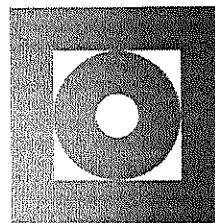
"Al respecto me permito informarle, que el período de gestión del suscrito al frente de la Administración Pública del municipio de Monterrey fue del 4 de diciembre de 2020 al 23 de febrero de 2021 y posteriormente del 3 de marzo de 2021 al 29 de septiembre 2021, por lo que dicha observación corresponde a la Administración Pública actual 2021-2024. Se adjuntan copias electrónicas de Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fechas 9 de diciembre de 2020 y 12 de marzo de 2021, respectivamente, donde se podrá verificar el argumento señalado."

Anexo 1, Anexo 2

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

Se analizó la aclaración presentada, no solventando la observación, debido a que no ha realizado a través de su Unidad Competente, los procesos de verificación de la calidad de los bienes adquiridos, toda vez que no se localizaron ni exhibieron los dictámenes en los que haya hecho constar los resultados de tales verificaciones al 31 de diciembre de 2021.

ESPACIO INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO



Lo



Gobierno de Monterrey

MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., Cuenta Pública 2021

ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE MONTERREY
 CUENTA PÚBLICA: 2021
 CONFORMAZO DE OBSERVACIONES PRELIMINARES: ASENL-OPR-AEM-MU40-AF334/2022-TE
 TIPO DE AUDITORIA: FINANCIERA

| No. Obs. | Justificaciones o Aclaraciones | Anexo y Folios |
|----------|--|----------------|
| 42 | En relación a la observación con los contratos y pedidos de adquisición de bienes muebles celebrados durante el ejercicio 2021. Se informa que de acuerdo a los procedimientos actuales se da cumplimiento a lo antes señalado, mediante la firma de recepción y conformidad del bien mueble solicitado y requerido por área solicitante, por lo cual es la que valida y verifica la calidad del mismo. Citando al Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León donde señala que "Se podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa", por lo que damos por cumplido lo citado en el artículo antes mencionado. No obstante, esta Dependencia estará valorando que se puedan realizar las adecuaciones necesarias para mejorar los procesos de verificación y calidad. | N/A |

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARQ. RAUL ALEJANDRO MONCADA LEAL
C. DIRECTOR DE MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DGA

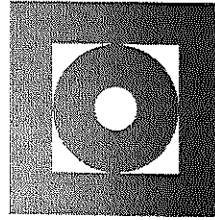
anterior con base a la contestación realizada por el C. Raul Alejandro Moncada Leal, misma que obra dentro del expediente técnico ASENL-VAI-CP2021-MU40-2830/2022 de la observación número 09-nueve, siendo esta la siguiente:

Por su parte, [redacted] 11 ofreció como pruebas un escrito de fecha y hora de su audiencia misma que obra dentro de los autos de este expediente en el que se actúa, en el cual manifiesta que el artículo 77 de la ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León hace referencia a una Unidad Centralizada de Compras la que podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate o mediante las personas acreditadas.

Adicionalmente, manifiesta que tampoco durante su encargo como [redacted], 12 él haya formado parte de esa Unidad Centralizada de Compras (que corresponde a la Dirección de Adquisiciones); ni tampoco que haya sido una unidad administrativa en su caso o dependencia a través de la cual se realizara la verificación en mención.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León² no se acredita que no se solventó la observación, debido a que no realizaron a través de la unidad competente, los procesos de verificación de la calidad de los bienes adquiridos, esto debido a que como [redacted] 13 no tienen dentro de sus facultades y/o atribuciones el realizar dictámenes de

² La Unidad Centralizada de Compras, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría del Estado, a los órganos de control interno de los sujetos señalados en el Artículo 1 y a la Auditoría Superior del Estado, podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate, o mediante las personas acreditadas. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, entidad o unidad administrativa respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará el dictamen.



verificación de la calidad de los bienes adquiridos, sino que ello correspondía a la Dirección de Adquisiciones.

En consecuencia, se tiene por acreditado que los presuntos responsables, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como [REDACTED], 14 no tenían entre sus facultades el verificar la calidad de los bienes muebles, toda vez que el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones atribuye esta potestad a la Unidad Centralizada de Compras, que en la administración pública municipal corresponde a la Dirección de Adquisiciones.

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

La Autoridad Investigadora señala que en el presente caso se acredita la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción I³, consistente en no cumplir con las funciones del cargo con apego al principio de legalidad.

Para responder este cuestionamiento, se requiere acreditar las atribuciones de los presuntos responsables, así como responder la siguiente pregunta:

¿[REDACTED] 15 tenían la obligación de realizar dictámenes de verificación de la calidad de los bienes adquiridos?

En principio, tal como se expuso en el apartado anterior, no se acredita que no se solventaron la observación 9(nueve) emitida por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dado que los [REDACTED] 16 no tienen dentro de sus facultades y/o atribuciones realizar dictámenes de verificación de la calidad de los bienes adquiridos, tal y como se muestran a continuación:

[REDACTED] 17 tenía como atribuciones lo señalado en el artículo 71 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey 2019-2021 lo siguiente:

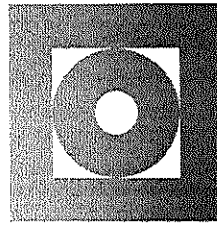
“ARTÍCULO 71. Corresponden a la [REDACTED] 18 las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propios o arrendados, observando en todo momento el cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas correspondientes;*
- II. Administrar mediante una oportuna programación de personal y recursos materiales los servicios de limpieza e higiene para los bienes inmuebles propios o arrendados;*
- III. Administrar y controlar mediante una oportuna programación de personal y recursos materiales los servicios de mantenimiento y conservación de edificios, vehículos, maquinarias, mobiliario y equipo, propios y arrendados, para el uso de las dependencias del Gobierno Municipal;*
- IV. Revisión de inmuebles nuevos o en remodelación que formen parte o se integren al patrimonio y uso municipal, asegurando que dichas instalaciones cuenten con*

³ Artículo 49 fracción I. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



todos los servicios y el equipamiento necesario para su correcto uso y funcionamiento;

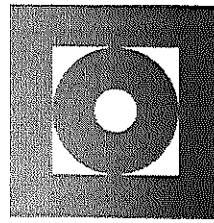
- V. Proponer acciones para la adecuada administración y uso de espacios de la Administración Pública Municipal;*
- VI. Revisar y validar el abastecimiento de mobiliario de oficina y enseres menores de acuerdo a las necesidades de cada área, y observando el cumplimiento a los lineamientos y procedimientos administrativos correspondientes;*
- VII. Controlar el ingreso, almacenamiento y salida de los recursos materiales adquiridos para: Mantenimiento de Edificios, Mantenimiento de Vehículos, además del Mobiliario de Oficina y enseres menores, y;*
- VIII. Las que le ordene el Secretario de Administración y demás que las leyes, reglamentos municipales y otras disposiciones normativas le encomienden.”*

Así como [REDACTED] tiene las atribuciones señaladas en el artículo 42 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey 2021-2024:

“ARTÍCULO 42. Corresponden a la [REDACTED] 20 las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propios o arrendados, observando en todo momento el cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas correspondientes;*
- II. Administrar y controlar, mediante una oportuna programación de personal y recursos materiales, los servicios de limpieza e higiene para los bienes inmuebles propios o arrendados, además de los servicios de mantenimiento y conservación de edificios, vehículos, maquinarias, mobiliario y equipo, propios y arrendados, para el uso de las dependencias del Gobierno Municipal;*
- III. Llevar a cabo la revisión de inmuebles nuevos o en remodelación que formen parte o se integren al patrimonio y uso municipal, asegurando que dichas instalaciones cuenten con todos los servicios y el equipamiento necesario para su correcto uso y funcionamiento;*
- IV. Proponer acciones para la adecuada administración y uso de espacios de la Administración Pública Municipal;*
- V. Revisar y validar el abastecimiento de mobiliario de oficina y enseres menores de acuerdo con las necesidades de cada área, y observando el cumplimiento a los lineamientos y procedimientos administrativos correspondientes;*
- VI. Controlar el ingreso, almacenamiento y salida de los recursos materiales adquiridos para el mantenimiento de edificios y vehículos, además del mobiliario y equipamiento de oficina y enseres menores;*
- VII. Administrar, controlar y brindar mantenimiento a los sistemas telefónicos y conmutadores de la Administración Pública Municipal; y*
- VIII. Las que le ordene la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, de la Dirección General de Administración, así como las y demás que las leyes y reglamentos aplicables establezcan.”*

Como se puede constatar, ninguno de los presuntos responsables tenía entre sus funciones el verificar la calidad de los bienes muebles, lo cual en todo caso corresponde a la Unidad Centralizada de Compras, que como se ha precisado, en la administración pública municipal corresponde a la Dirección de Adquisiciones.



Entonces, bajo esta misma lógica, no se encontraban dentro de sus atribuciones y obligaciones como

[REDACTED]

[REDACTED],21 el realizar dictámenes de verificación de calidad de los bienes adquiridos ya que ellos no forman parte de la Unidad Centralizada de Compras tal y como dice el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

“La Unidad Centralizada de Compras, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría del Estado, a los órganos de control interno de los sujetos señalados en el Artículo 1 y a la Auditoría Superior del Estado, podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate, o mediante las personas acreditadas. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, entidad o unidad administrativa respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará el dictamen.”

Por lo tanto, los presuntos responsables no incumplieron con sus funciones como titulares de la Dirección de Mantenimiento. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora determina la **INEXISTENCIA** de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Dado que [REDACTED]
[REDACTED],22 no son responsables de la observación número 9-nueve determinada por la Auditoría Superior del Estado, ni les correspondía presentar los dictámenes de verificación de la calidad de los bienes adquiridos, esta Autoridad Resolutora estima **INEXISTENTE** la falta administrativa no grave prevista en el **artículo 49 fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por parte de [REDACTED]
[REDACTED] 23

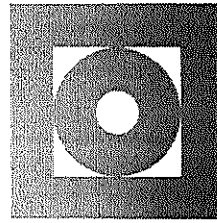
VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que esta Autoridad Resolutora, con fundamento en el artículo 207 fracción VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León⁴ determinó la

⁴ Artículo 207 fracciones VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la averiguación correspondiente;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y



INEXISTENCIA de la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I del mismo ordenamiento jurídico, de modo que no hay sanción a imponer. Esta Autoridad Resolutora estima que no hay falta administrativa que sancionar.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas a su cargo, por parte de los servidores públicos [REDACTED],²⁴ quienes al momento de los hechos se desempeñaban como [REDACTED].²⁵

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Una vez concluidos los plazos para presentar algún medio de impugnación en contra de la presente Resolución, archívese el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa como concluido.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN.
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

